



<b>Interlocutorio</b>	0173
<b>Radicado</b>	05 266 31 03 003 2021 00035 00
<b>Proceso</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante(s)</b>	Wilson de Jesús Villegas Gómez con CC. 10.373.800
<b>Demandado(s)</b>	María Elsy Brand Betancur con CC. 42.882.301, Beatriz Elena Acevedo con CC. 42.876.033, Nelson Posada Gaviria con CC. 98.558.101 y Rodrigo de Jesús Vásquez Fernández con CC. 71.613.858
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda y reconoce personería

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y se procede a indicar los requisitos para su admisión:

1. Se servirá allegar poder conferido por el demandante a la apoderada que presenta el escrito de demanda. (Art. 74 CGP).
2. Informará la dirección electrónica que tenga el demandante y de cada uno de los demandados en la presente causa, donde recibirán notificaciones personales, en caso de no contar con uno o desconocerlo deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio. (Art. 82 num. 10° CGP).
3. Se servirá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de precisar el fundamento fáctico mediante el cual se imputa responsabilidad civil extracontractual a los señores Beatriz Elena Acevedo con CC. 42.876.033,

Nelson Posada Gaviria con CC. 98.558.101 y Rodrigo de Jesús Vásquez Fernández con CC. 71.613.858

4. Se servirá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de precisar, determinar e individualizar los fundamentos fácticos que dan lugar a cada una de las sumas reclamadas por concepto de lucro cesante, la actividad económica desarrollada (empleado o independiente), el monto de sus ingresos, la forma en que le eran pagados, etc. (Art. 82 num. 5° CGP).

5. Se servirá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de precisar la imputación fáctica de responsabilidad civil extracontractual que hace contra de la parte demandada, describiendo e individualizando el hecho, el daño y el nexo de causalidad, frente al cual deriva la responsabilidad a la parte pasiva de la presente acción. (Art. 82 num. 5° CGP).

6. Se servirá reformular en su integridad el acápite de las pretensiones determinando de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos ni mayores conjeturas que es lo que pretende pues no puede entonces deducirse o inferirse de los hechos de la demanda ni de las pruebas aportadas, aunque deben tener consonancia (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso), así:

- a) Estableciendo y discriminando claramente cuáles son las pretensiones principales y las consecuenciales que pretende sean declaradas, toda vez que formula de manera acumulada las pretensiones declarativas y condenatorias.
- b) Desacumulará la pretensión tercera especificando en pretensiones individuales cuáles son las condenas pretendidas respecto de cada uno de los perjuicios enlistados y frente a cada una de las personas demandantes. Determinando el tiempo de causación de cada una de las sumas pedidas por lucro cesante, formulando de manera separada y detallada las sumas solicitadas por concepto de lucro cesante y daño emergente.

- c) Se servirá retirar del acápite de las pretensiones, la narración fáctica que realiza respecto de los perjuicios reclamados y las ubicará en el acápite correspondiente a los hechos de la demanda.
  - d) Se servirá aclarar la pretensión de indemnización respecto de los honorarios de abogados sufragados en el juicio penal, en el sentido de precisar, determinar e individualizar los pagos y la fecha en que fueron realizados los mismos. Traslado los fundamentos fácticos al acápite de los hechos (Art. 82 num. 4° y 5° CGP).
  - e) Indicará la suma pretendida por concepto de perjuicios morales. (Art. 82 num. 4° CGP).
  - f) Retirá de la pretensión sexta (repetida), la solicitud de condena en costas y/o agencias en derecho, toda vez que dichas condenas no tiene tal naturaleza y no requiere petición de parte (Artículo 82 Num. 4 CGP).
7. Presentará la estimación razonada de perjuicios teniendo en cuenta el Artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando los perjuicios razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminando y detallando cada uno de sus conceptos, y teniendo presente para su valoración la sanción que la citada normatividad dispone para la estimación excesiva. Lo anterior toda vez que lo relacionado en el acápite de las pretensiones (pretensión sexta) no cumple con lo establecido en la norma. (Artículo 206 del Código General del Proceso).
8. Se servirá determinar, aclarar, precisar e individualizar sin que haya lugar a equívocos, sobre cuales hechos de los numerados en el acápite respectivo declararán las personas enunciadas en el acápite de la prueba testimonial.
9. Se servirá adecuar el acápite de la cuantía, toda vez que allí se cuantifica únicamente el monto reclamado por concepto de lucro cesante, y no los demás perjuicios relacionados en el acápite de las pretensiones.

10. A fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, se servirá adecuar el acápite de las pruebas en el sentido de: (i) individualizar cuáles son piezas del proceso que se llevó a cabo en contra del señor Wilson De Jesús Villegas Gómez se aportan al presente juicio; (ii) allegará copia legible de certificación de libertad expedido por el INPEC Medellín –Regional Noroeste; (iii) relacionará el documento denominado “*informe dictamen pericial anticipado*”, precisando si pretende aportarlo y que sea valorado como prueba documental o como dictamen pericial, de ser este último se servirá complementarlo realizando las declaraciones y anexando los documentos de que trata el artículo 226 del C.G.P.; (iv) allegara la constancia de no acuerdo conciliatorio en la personería de Medellín relacionado en dicho acápite.

11. De conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. se servirá aportar documento donde se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

12. Exteriorizará en forma clara y precisa cuales son las demás normas concordantes que señala en el acápite de fundamentos de derecho. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada (numeral 8 del artículo 92 del Código General del Proceso).

13. Si el demandante pretende hacer uso de la figura del amparo de pobreza, deberá presentar escrito suscrito por él, y no por su apoderada, donde indique, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que se encuentra en las condiciones de pobreza descritas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

14. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

15. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se servirá enviar por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, así como del memorial de subsanación, a la dirección de correo electrónico o física de la parte demandada, reportada en el escrito de demanda.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

### RESUELVE

**Primero.** Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

**Segundo.** No reconocer personería a la abogada **Bertha Lucia Jiménez Zuluaga**<sup>1</sup> quien porta la tarjeta profesional 103.390 del C. S. de la J., hasta tanto se cumpla con el requisito 1° de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**  
**JUEZ**

09

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Tarjeta profesional vigente consultada el 04 de marzo de 2021 en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3042a0395a38c50f94f8807e71dbeaf4c17fb439cc0dabc7b82d7a83ecd48f71

Documento generado en 05/03/2021 02:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>